

Índice

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 14 de marzo de 2025



Núm. 63

RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS. ENTIDADES COLABORADORAS

[Orden HAC/241/2025](#), de 10 de marzo, por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT; la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT; y la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública.

[\[pág. 2\]](#)

Bizkaia

LUNES, 17 DE MARZO DE 2025



IRPF, IP, ISGG

[ORDEN FORAL 108/2025, de 12 de marzo](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula la presentación de las declaraciones del IRPF, del IP y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, correspondientes al período impositivo 2024 y se establecen los plazos de ingreso de la deuda tributaria resultante.

[\[pág. 3\]](#)

Gipuzkoa

Lunes, a 17 de marzo de 2025



PRECIOS MEDIOS ITP, ISD, IEDMT, IP

[Orden Foral 85/2025, de 26 de febrero](#), por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del ITPyAJD, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.

[\[pág. 3\]](#)

Sentencia



NEGLIGENCIA

LGT. SANCIÓN. La AN confirma la procedencia de la sanción impuesta por Hacienda por declarar incorrectamente la indemnización por despido en el IRPF. La omisión del rendimiento en su declaración constituye un acto de negligencia grave, ya que la normativa exige que la exención se aplique solo si hay desvinculación efectiva, algo que el contribuyente no probó.

[\[pág. 4\]](#)

Monográfico



Monográfico sobre el SISTEMA INFORMÁTICO DE FACTURACIÓN (SIF) – nuevas obligaciones

[\[pág. 6\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 14 de marzo de 2025



RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS. ENTIDADES COLABORADORAS

[Orden HAC/241/2025, de 10 de marzo](#), por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; y la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública.



Resumen:

1. Modificaciones en la Orden EHA/2027/2007 (Regulación de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la AEAT)

- Se introducen cambios en los ingresos que deben admitir las entidades colaboradoras, detallando los requisitos para la presentación de autoliquidaciones y su validación.
- Se refuerza la regulación sobre el Número de Referencia Completo (NRC), estableciendo que su validación debe realizarse mediante servicios en línea de la AEAT y se especifica su consolidación obligatoria el mismo día del pago.
- Se prohíbe la anulación de NRCs utilizados en trámites ante la AEAT, incluyendo pagos mediante comercio electrónico seguro.
- Se modifica el uso de cuentas restringidas, permitiendo el abono diferido de ingresos efectuados bajo ciertas condiciones de comercio electrónico seguro.
- Se eliminan referencias al fax como medio de comunicación, en favor de sistemas electrónicos.

2. Modificaciones en la Orden EHA/1658/2009 (Domiciliación de pagos de deudas tributarias)

- Se establecen con mayor claridad los **plazos de domiciliación de autoliquidaciones**, especificando **días inhábiles y un margen mínimo entre la presentación de la autoliquidación** y la finalización del plazo de pago.
- Se prohíbe la domiciliación de autoliquidaciones fuera de plazo, incluso si son rectificativas.
- Se regulan mejor los trámites para la gestión de domiciliaciones en cuentas de entidades no colaboradoras dentro de la Zona SEPA.

3. Modificaciones en la Orden de 4 de junio de 1998 (Gestión recaudatoria de tasas de la Hacienda Pública)

- Se actualiza la regulación de la devolución de ingresos indebidos de tasas.
- Se introduce un procedimiento telemático para la remisión de mandamientos de ejecución de devoluciones a la AEAT.
- Se especifica la procedencia de los fondos para el pago de devoluciones.

4. Otras modificaciones

- Se adapta la terminología en cumplimiento del Real Decreto 117/2024, permitiendo que entidades de pago y dinero electrónico actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria.

5. Entrada en vigor

- La Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOE, es decir, **el 15 de marzo de 2025**.

Bizkaia

LUNES, 17 DE MARZO DE 2025



IRPF, IP, ISGG

[ORDEN FORAL 108/2025, de 12 de marzo](#), de la diputada foral de

Hacienda y Finanzas, por la que se regula la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, correspondientes al período impositivo 2024 y se establecen los plazos de ingreso de la deuda tributaria resultante.

La presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas correspondientes al período impositivo 2024, se efectuará en el plazo comprendido **entre el 10 de abril y el 30 de junio de 2025**.

Gipuzkoa

Lunes, a 17 de marzo de 2025

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

PRECIOS MEDIOS ITP, ISD, IEDMT, IP

[Orden Foral 85/2025, de 26 de febrero](#), por la que se aprueban los

precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.

Sentencia

NEGLIGENCIA

LGT. SANCIÓN. La AN confirma la procedencia de la sanción impuesta por Hacienda por declarar incorrectamente la indemnización por despido en el IRPF. La omisión del rendimiento en su declaración constituye un acto de negligencia grave, ya que la normativa exige que la exención se aplique solo si hay desvinculación efectiva, algo que el contribuyente no probó.



Fecha: 28/01/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 28/01/2025](#)

Antecedentes y hechos

- La Administración Tributaria impuso una **sanción de 192.339,15 euros** a D. Salvador tras determinar que **declaró indebidamente como exenta** una indemnización por despido de **741.193,32 euros** en su IRPF de 2012.
- La AEAT concluyó que el contribuyente **no se desvinculó efectivamente de su empresa**, PRISA RADIO S.A., por lo que no podía beneficiarse de la exención fiscal. Mantuvo la relación con el grupo empresarial como Presidente y Consejero en otra empresa del grupo.
- El recurrente impugnó la sanción alegando que:
 - Actuó con **diligencia y buena fe** al considerar exenta la indemnización.
 - Su conducta se basó en una **interpretación razonable** de la norma.
 - La Administración no motivó debidamente la culpabilidad.
 - La sanción se impuso al mismo tiempo que la liquidación, vulnerando la presunción de inocencia.
- El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) desestimó su reclamación, y el contribuyente presentó recurso ante la Audiencia Nacional.

FALLO DEL TRIBUNAL

La Audiencia Nacional **desestima el recurso** y confirma la sanción, al considerar que:

- Hubo **culpabilidad por negligencia** en la omisión de la indemnización en la declaración.
- La negligencia se agrava porque el contribuyente **tenía los medios para conocer la normativa aplicable y no adoptó medidas para asegurarse de que su interpretación era correcta**.
- No existió una interpretación razonable de la norma que justificara la conducta del recurrente.
- No se trata de un error aislado, sino de **una decisión consciente de declarar la indemnización como exenta sin verificar su legalidad**.
- La motivación de la sanción por parte de la Administración fue suficiente.

Además, impone las costas del procedimiento al recurrente.

Fundamentos jurídicos de la sanción

1. Culpabilidad y negligencia del contribuyente

- El artículo **179.1 de la Ley General Tributaria (LGT)** establece que solo se exonera de sanción cuando se acredita una interpretación razonable de la norma.
- El Tribunal considera que el contribuyente **omitió deliberadamente** declarar la indemnización, pese a haber seguido vinculado al grupo PRISA.
- Se desestima su argumento de haber actuado con diligencia, pues ni siquiera incluyó la indemnización en su declaración.

2. Motivación suficiente de la sanción

- La resolución sancionadora explicó por qué la conducta del recurrente era negligente, cumpliendo con la exigencia de motivación impuesta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 21/12/2017 y 5/12/2017).

3. Momento de inicio del procedimiento sancionador

- El contribuyente alegó que la sanción se impuso al mismo tiempo que la liquidación, vulnerando la presunción de inocencia.
- La Audiencia Nacional cita la **STS de 23/07/2020 (Rec. 1993/2019)** y confirma que la ley **no exige** que la liquidación se notifique antes de iniciar el procedimiento sancionador.

4. Rechazo de la exoneración por interpretación razonable

- Según la **STS de 5/12/2017 (Rec. 1727/2016)**, la simple alegación de interpretación razonable **no exime automáticamente de sanción**.
- Se exige demostrar diligencia en la aplicación de la norma, algo que el recurrente no hizo.

Normativa aplicada y enlaces al BOE

[Artículo 179.1 de la LGT](#) – Exoneración de sanción si hay interpretación razonable de la norma.

[Artículo 7.e\)](#) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF – Exención de indemnizaciones por despido.

[Artículo 1](#) del Real Decreto 439/2007 (Reglamento IRPF) – Presunción de vinculación empresarial.

Monográfico sobre el SISTEMA INFORMÁTICO DE FACTURACIÓN (SIF) – nuevas obligaciones

El [Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (**en adelante RRSFI**) exponía su "...vocación de universalidad, como universal es ya hoy, y más aún en un futuro próximo, la necesidad de adaptación a la digitalización en la práctica totalidad del empresariado español. El horizonte de esta reforma, como no puede ser de otro modo, es la completa digitalización del empresariado español, que permitirá un significativo ahorro de costes y una mejora acelerada de la competitividad en una economía cada vez más digitalizada y global. Para ello es preciso conseguir el abandono a corto plazo de técnicas de registro y gestión de facturación obsoletas, que van desde el uso de sistemas no digitales, hasta el empleo de sistemas no interoperables ni conectados entre sí. ..."

Proceso de digitalización

([art. 1](#) del RRSFI aprobado por RD 1007/2023)

Este Reglamento (1007/2023) constituye el desarrollo reglamentario del art. 29.2,j) de la LGT:

j) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad

con el objeto de acabar con el software de doble uso.

Este sistema resulta similar al TicketBai que rige en los tres territorios del País Vasco que impone la obligación de utilización de un sistema informático de facturación garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documentan las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

El RRSFI persigue que los sistemas informáticos de facturación generen, de forma simultánea a la emisión de factura, un registro de facturación que contenga información detallada sobre la factura y la operación que documenta. Este software deberá garantizar que el registro de facturación generado no pueda ser modificado ni alterado con posterioridad sin dejar rastro. También exige que estos sistemas y programas de facturación estén capacitados para remitir por medios electrónicos a la AEAT de forma instantánea los registros de facturación conforme se vayan generando.



Os recordamos que esta obligación es distinta a la obligatoriedad de emitir, remitir y recibir en formato electrónico las facturas entre empresarios y profesionales (B2B) que tiene como objetivo principal la lucha contra la morosidad.

¿Qué tiene consideración de SIF?

([art. 8](#) del RRSFI aprobado por RD 1007/2023)

Tendrá esta consideración el **conjunto de hardware y software** utilizado para expedir las facturas mediante la realización de las acciones de facturación, de forma que GARANTICE la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación.

Adicionalmente deberán:

1º Tener capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados.

2º Añadir una huella o "hash" a los registros de facturación de alta o anulación, que será almacenada en el propio registro. Estos registros deberán ser firmados electrónicamente.

3º. Añadir la representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código "QR".

A quien afecta

([art. 3](#) del RRSFI aprobado por RD 1007/2023)

Afecta a dos grupos:

1. Los productores y comercializadores de los sistemas informáticos de facturación respecto a los programas que producen y comercializan ([art. 3.2 del RRSFI](#))
2. Los usuarios, personas físicas o jurídicas, **QUE UTILICEN SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN**, aunque sólo los use para una parte de su actividad, que sean: ([art. 3.1 del RRSFI](#))
 - Contribuyentes de IS ([art. 3.1.a](#))
 - Contribuyentes de IRPF que desarrollen actividades económicas
 - Contribuyentes del IRnR que obtengan rentas mediante EP
 - Entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas



El RRSFI, en el [art. 3.3](#), excluye expresamente de esta obligación a los contribuyentes que lleven sus libros registros del IVA a través del SII.

Especificaciones técnicas

([Orden HAC/1177/2024](#), de 17 de octubre)

El pasado 29 de Octubre de 2024 se publicó en el BOE la [Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre](#), por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el RRSFI (en adelante la Orden).

Esta Orden aprueba aspectos y contenidos más concretos de interés para los programadores de estos sistemas.

Sistema VERI*FACTU y sistema NOVERI*FACTU

([Art. 9](#) Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre)

Además, la Orden mencionada regula que estos sistemas y programas informáticos de facturación **deben estar capacitados** para remitir por medios electrónicos a la AEAT de forma instantánea los registros de facturación conforme se vayan generando. En el supuesto que el empresario o profesional decida remitir los registros de facturación a la AEAT el sistema **merecerá el calificativo de sistema VERI*FACTU**. **De momento no es obligatorio la remisión instantánea a la AEAT** (sistema VERI*FACTU) aunque los sistemas deben de tener esa capacidad.

El Reglamento no permite a los productores fabricar SIFs que sean sólo NOVERI*FACTU, pero sí permitirá a los usuarios elegir **un SIF "privado"** que le permita o no remitir los registros de facturación a la AEAT.

En el caso de elegir su NO remisión, el **SIF del emisor deberá conservar los registros, asegurando su inalterabilidad e integridad**. En este supuesto la Administración tributaria podrá requerir y obtener copia de los registros de facturación, que deberá ser suministrada en formato electrónico mediante soporte físico o mediante envío automático y seguro por medios electrónicos a su sede electrónica.

¿Cómo puedo saber si el SIF que utiliza la empresa cumple todos los requisitos?

([Art. 15](#) Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre)



La persona o entidad productora del sistema informático deberá **AUTOCERTIFICAR**, mediante una declaración responsable que incluirá, entre otros datos, los datos identificativos y de localización del productor del sistema informático y la fecha y lugar en que la firma.

Esta declaración constará, por escrito y de modo visible en el propio sistema informático, en cada una de sus versiones, tanto para el cliente como para el comercializador del producto.

¿La Administración tributaria desarrollará una aplicación informática de facturación gratuita?

([art. 7](#) del RRSFI aprobado por RD 1007/2023)

Si, teniendo en cuenta que únicamente se podrá utilizar bajo las siguientes condiciones:

- a) Solo podrá ser utilizada para expedir facturas en nombre propio o por un apoderado.
- b) Para poder acceder a la aplicación será necesario autenticarse mediante alguno de los sistemas de identificación y autenticación admitido por la AEAT.
- c) Las facturas expedidas con la aplicación deberán contener obligatoriamente un destinatario, excepto que se trate de tiques (factura simplificada sin destinatario) que se identificarán como tales.
- d) Tanto las facturas que se expidan por esta aplicación como los correspondientes registros de facturación que se generen vinculados a ellas únicamente podrán ser gestionados por dicha aplicación.

¿Las facturas verificables (VERI*FACTU) remitidas a la AEAT servirán como libro registro de facturas emitidas?

De momento no.

Aunque está previsto que la Administración Tributaria ponga a disposición de los usuarios la información recibida, y pondrá a disposición de los usuarios las herramientas necesarias para completar la llevanza de los libros registro en sede electrónica.

Los destinatarios de facturas que hayan sido remitidas por Sistemas de emisión de facturas verificables", además de poder verificar en línea la información de esas facturas recibidas, podrán descargarlas para integrarlas en sus libros.

Entrada en vigor

(DF 4ª del RRSFI aprobado por RD 1007/2023 pendiente de modificación por el [Proyecto de RD](#), de xx de xxx)

Los obligados tributarios deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a los nuevos requisitos **dependiendo del grupo** en el que se encuentre el obligado tributario:

1. Los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades** (a que se refiere el art. 3.1.a RRSFI):
Texto vigente a 12/03/2025: deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo **antes del 1 de julio de 2025**.



Modificación propuesta: deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo **antes del 1 de enero de 2026**.

2. Los demás **contribuyentes del IRPF, IRnR, entidades en régimen de atribución de rentas** (las demás a que se refiere el art. 3.1 RRSFI)
Texto vigente a 12/03/2025: deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo **antes del 1 de julio de 2025**.



Modificación propuesta: deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo **antes del 1 de julio de 2026**.

3. Los **productores y comercializadores** de los sistemas informáticos de facturación respecto a los programas que producen y comercializan (art. 3.2 del RRSFI)
Deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo **antes del 29 de julio de 2025**.

Otras cuestiones de interés (PREGUNTAS INFORMA)

En la web de la AEAT se ha publicado una [Recopilación de preguntas y respuestas en relación a los los Sistemas Informáticos de Facturación y VERI*FACTU](#) en base a las cuales vamos a examinar algunos casos prácticos, **centrándonos exclusivamente en actividades realizadas por personas físicas**, formulando las siguientes preguntas:

¿Está incluido, obligatoria o voluntariamente, en el SII?

Si la respuesta es **SI** →

no es necesario aplicar los requisitos del RRSIF y su Orden de desarrollo.

¿Es una persona física que realiza una actividad económica en los términos de la LIRPF?

Si la respuesta es **NO→**

no es necesario aplicar los requisitos del RRSIF y su Orden de desarrollo.



Ejemplo: Arrendador de pisos y locales de negocio que realiza la actividad directamente, sin contar con personal contratado, cuyos rendimientos son rendimientos del capital inmobiliario en su declaración de IRPF.

Si la respuesta a la cuestión anterior es **SI→**

será necesario conocer si tiene obligación de expedir factura.

¿Realiza exclusivamente actividades a las que sea de aplicación el régimen de recargo de equivalencia de IVA?

Si la respuesta es **SI→**

no es necesario aplicar los requisitos del RRSIF y su Orden de desarrollo al no estar obligado a emitir factura.



Ejemplo: Una frutería regentada por una persona física que vende al por menor y no ha renunciado al régimen de estimación objetiva en módulos

¿Realiza exclusivamente actividades a las que sea de aplicación el régimen simplificado ("módulos") de IVA?

Si la respuesta es **SI→**

no es necesario aplicar los requisitos del RRSIF y su Orden de desarrollo al no estar obligado a emitir factura.



Ejemplo: Bar cafetería, regentada por una persona física, con menos de 8 y queno ha renunciado al régimen de estimación objetiva en módulos

¿Tributa en el régimen general del IVA y/o está obligado a emitir factura?

Si la respuesta es **SI→**

será necesario profundizar en el sistema de facturación, dependiendo de si utiliza un Sistema Informático de Facturación (SIF) para generar las facturas:



Ejemplo: Peluquería, regentada por una persona, que renunció al régimen de "módulos" y tributa en régimen de estimación directa en el IRPF:

Tiene una caja registradora con la que emite tickets (facturas simplificadas).

La caja registradora tiene consideración de SIF, y por lo tanto deberá adaptarla a los requisitos del SIF.



Ejemplo: Un profesional factura a una sociedad, de la que es socio, por sus servicios profesionales, de forma mensual.

Considera que su actividad constituye una actividad económica, y factura con IVA y retención.

Para la generación de la factura mensual utiliza un procesador de textos.

Un procesador de textos que SOLAMENTE se utiliza para introducir (e incluso almacenar) las facturas expedidas para imprimirlas, NO se considera un SIF (o sea, se considera facturación manual). Pero si se reutilizan esos datos (dentro del propio procesador, con las funcionalidades de cálculo y/o programación –macros– que estos permitan, o exportándolos / comunicándolos a otros programas o sistemas informáticos) para obtener con ellos otros

productos derivados, entonces sí que se considera una facturación utilizando un SIF (y, por lo tanto, debería someterse al Reglamento SIF).

Como puede observarse el caso de cada empresario, en particular las personas físicas, tiene muchas derivadas, pudiendo encontrarse o no sujeto a las nuevas obligaciones de comunicación de datos a la AEAT mediante el SIF, por lo que la recomendación sería analizar cada caso, de forma individual, sin aplicar en ningún caso, fórmulas genéricas.

Otras cuestiones de interés (CONSULTAS DE LA DGT)

V0329-24 de 07/03/2024: sobre las CAJAS REGISTRADORAS



¿Las cajas registradoras deben cumplir con los requisitos del Reglamento VERI*FACTU?

Las cajas registradoras deben cumplir con el reglamento VERI*FACTU si almacenan, procesan y transmiten información de facturación.

V0175-25 de 14/02/2025: sobre las FARMACIAS



Las farmacias **no están obligadas a expedir facturas** en sus ventas habituales al público, **pero sí cuando el destinatario sea un empresario o cuando el cliente lo solicite**.

Por lo tanto, las farmacias solo deberán adaptar sus sistemas al nuevo reglamento **cuando realicen operaciones en las que sea obligatoria la emisión de facturas**.

V2484-24 de 09/12/2024: sobre sujetos obligados al SII



¿Los clientes del consultante podrán seguir utilizando sus programas actuales a partir del 1 de julio de 2025 si están acogidos al SII?

No tendrán que adaptar sus sistemas al reglamento VERI*FACTU y podrán seguir utilizando sus programas actuales.

V2653-24 de 27/12/2024: facturas generadas en HOJAS EXCEL



¿Debe la consultante cumplir con las obligaciones del Reglamento VERI*FACTU (Real Decreto 1007/2023) si genera sus facturas a partir de una hoja de cálculo?

Si la hoja de cálculo utilizada por la consultante **almacena o procesa datos de facturación, se considerará** un sistema informático sujeto a VERI*FACTU.

La consultante debe verificar si su hoja de cálculo almacena y procesa datos de facturación. Si es así, deberá adaptarse a VERI*FACTU o usar la aplicación de la AEAT

V2638-24 de 26/12/2024: entidades acogidas al RÉGIMEN ESPECIAL DEL RECARGO DE EQUIVALENCIA



La consultante es una **comerciante minorista acogida al régimen especial de recargo de equivalencia del IVA**, que expide facturas simplificadas utilizando un **sistema informático de facturación**.

La comerciante solo debe adaptar su sistema a VERI*FACTU si expide facturas en operaciones donde sea obligatorio.

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA en el caso de operaciones B2B

Os recordamos que el [art. 12](#) de la [Ley 18/2022, de 28 de septiembre](#), de creación y crecimiento de empresas **impuso la obligación** a todos los empresarios y profesionales de “expedir, remitir y recibir **facturas electrónicas** en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales”.

Artículo 12 de la Ley 18/2022 modifica la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta ley:

1. Todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. El destinatario y el emisor de las facturas electrónicas deberán proporcionar información sobre los estados de la factura.

2. Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a los empresarios y profesionales deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas. De la misma forma, las soluciones y plataformas de facturación electrónica propias de las empresas emisoras y receptoras deberán cumplir los mismos criterios de interconexión e interoperabilidad gratuita con el resto de soluciones de facturación electrónica.

3. Durante un plazo de cuatro años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.

3 bis. El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a la utilización de una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.

4. Las empresas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 2.2, deberán expedir y remitir facturas electrónicas en sus relaciones con particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente. Este deber es independiente del tamaño de su plantilla o de su volumen anual de operaciones.

No obstante, las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor solo están obligadas a emitir facturas electrónicas en los términos previstos en el párrafo anterior cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.

5. El Gobierno podrá ampliar el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 a empresas o entidades que no presten al público en general servicios de especial trascendencia económica en los casos en que se considere que deban tener una interlocución telemática con sus clientes o usuarios, por la naturaleza de los servicios que prestan, y emitan un número elevado de facturas.

6. Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.

Así mismo, los sistemas y programas informáticos o electrónicos que gestionen los procesos de facturación y conserven las facturas electrónicas deberán respetar los requisitos a los que se refiere el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su desarrollo reglamentario.

7. Las empresas prestadoras de servicios a que alude el apartado 4 deberán facilitar acceso a los programas necesarios para que los usuarios puedan leer, copiar, descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los usuarios puedan revocar el consentimiento dado a la recepción de facturas electrónicas en cualquier momento.

8. El período durante el que el cliente puede consultar sus facturas por medios electrónicos establecido en el artículo 2.1.b) no se altera porque aquel haya resuelto su contrato con la empresa o revocado su consentimiento para recibir facturas electrónicas. Tampoco caduca por esta causa su derecho a acceder a las facturas emitidas con anterioridad.

9. Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros. La sanción se determinará y graduará conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Idéntica sanción puede imponerse a las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica que no cumplan las demás obligaciones previstas en el artículo 2.1. Es competente para imponer esta sanción la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

10. El procedimiento de acreditación de la interconexión y la interoperabilidad de las plataformas se determinará reglamentariamente.»

Además, esta misma ley contiene una [Disposición final séptima](#) que regula el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo previsto en esta ley, en el ámbito de sus competencias.

En particular, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital y de Hacienda y Función Pública, en el ámbito de sus competencias, determinarán los requisitos técnicos y de información a incluir en la factura electrónica a efectos de verificar la fecha de pago y obtener los periodos medios de pago, los requisitos de interoperabilidad mínima entre los prestadores de soluciones tecnológicas de facturas electrónicas, y los requisitos de seguridad, control y estandarización de los dispositivos y sistemas informáticos que generen los documentos.

Estos requisitos técnicos deberán tener en cuenta la realidad actual del uso de facturas electrónicas estructuradas basadas en estándares globales de forma que se minimice, en lo posible, el esfuerzo de cumplimiento y adaptación de las empresas que ya usan facturas electrónicas estructuradas basadas en dichos estándares.

El plazo para aprobar estos desarrollos reglamentarios será de seis meses a contar desde la publicación en el BOE de la presente ley.

Este desarrollo se realizará admitiendo como válidas, al menos, la lista de sintaxis contenida en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión, de 16 de octubre de 2017, sobre la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La entrada en vigor de esta Ley 18/2022 se establece en la [DF 8ª](#) que establece:

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del capítulo V que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12. relativo a la facturación electrónica entre empresarios y profesionales, que producirá efectos, para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de los empresarios y profesionales, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario [1]. La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la [Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006](#), relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

[1] 29/01/2024 SEGUNDO [PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 18/2022, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE EMPRESAS EN LO REFERIDO A LA FACTURA ELECTRÓNICA ENTRE EMPRESAS Y PROFESIONALES](#)

Disposición final tercera. Entrada en vigor

1. El Real Decreto entrará en vigor a los 12 meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y producirá efectos, desde ese momento, para los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya excedido durante el año natural inmediato anterior de 8 millones de euros. Para el resto de los empresarios y profesionales, este Real Decreto producirá efectos a los 12 meses de su entrada en vigor.

2. Durante los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto, los empresarios y profesionales que, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas, estén obligados a emitir facturas electrónicas en sus transacciones con empresarios y profesionales deberán acompañar dichas facturas electrónicas de un documento en formato PDF que asegure su legibilidad, salvo cuando el destinatario de las facturas electrónicas acepte voluntaria y expresamente recibirlas en su formato original. Este PDF adicional podrá hacerse llegar al destinatario por cualquier medio y, en todo caso, no se remitirá a la solución pública de facturación electrónica.

3. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 en relación con la obligación de informar sobre los estados de la factura, se aplicará a los profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 8 millones de euros, a los 36 meses de la publicación del real decreto en el Boletín Oficial del Estado. Hasta el transcurso de dicho plazo, el suministro de información sobre los estados de factura revestirá carácter voluntario.

Publicación en el BOE	a los 12 meses de su publicación	a los 24 meses de su publicación	a los 36 meses de su publicación
			
	Obligaciones para empresarios y profesionales con volumen operaciones > 8M€	Obligaciones para empresarios y profesionales con volumen operaciones < 8M€	
		Comunicación voluntaria de los estados de la factura por profesionales con volumen operaciones < 8M€	Comunicación Obligatoria de los estados de la factura por profesionales con volumen operaciones < 8M€

4. La solución pública de facturación electrónica deberá estar disponible al menos 2 meses antes de la entrada en vigor de la obligación de facturación electrónica entre empresarios y profesionales.

5. La entrada en vigor del presente Real Decreto está supeditada a la obtención de la excepción en la aplicación de la normativa comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido; o, alternativamente, a que dicha excepción deje de ser necesaria.

[Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital](#)

[Aprobada por el Consejo el 11.03.2025](#)

La Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. La Directiva, en cambio, deberá transponerse al Derecho nacional.

Artículo 218

A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros aceptarán como factura cualquier documento o mensaje en papel o en forma electrónica que cumpla las condiciones determinadas por el presente capítulo.

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, con arreglo a las condiciones que establezcan, podrán imponer a los sujetos pasivos establecidos en su territorio la obligación de expedir facturas electrónicas por las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en su territorio distintas de las contempladas en el artículo 262.».

Artículo 232

El uso de la factura electrónica estará condicionado a su aceptación por el receptor.

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros que ejerzan la opción prevista en el artículo 218, apartado 2, podrán disponer que la utilización de facturas electrónicas expedidas por sujetos pasivos establecidos en su territorio no esté sujeta a la aceptación del destinatario establecido en su territorio.».